CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
PRUEBA DE ENTREGA
RECIBE: Edwin Carrizal
FECHA: 16-10-2025
FIRMA: Javier Mejia
OBSERVACIÓN: 3008339745
Favor enviar el correspondencia al su correo Enviado ✓

7°0'19.169" N
73°5'46.090" W

SA-0090-2025

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_15452

2880025516.45

Bucaramanga,

Señores
ANICETO CARRIZAL HERNNDEZ anicetocarrizal@gmail.com
REY REY FIDEL
GONZALES DE REY YOLANDA
REY MANTILLA MARCELA
RAY MANTILLA ELSA LILIANA
REY DE CRUZ NELLY
REY MANTILLA SERGIO
REY GONZALEZ MARISOL
REY URIBE ANA MILENA
REY URIBE MARTHA CECILIA
REY URIBE DIANA MARGARITA
REY URIBE LUCIA BEATRIZ
REY URIBE LUIS CARLOS
REY MANTILLA ADRIANA
REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO
REY URIBE LUZ STELLA
REY URIBE MARIA VICTORIA
CHACON REY MARIA FERNANDA
REY CHACON NANCY
MARTINEZ REY SILVIA
CHACON REY JORGE ANDRES
MARTINEZ REY DIEGO FELIPE
GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE
VILLAMIZAR REY JAIME IVAN
VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO
REY URIBE CLAUDIA PATRICIA
REY URIBE LAURA LILIANA
REY URIBE FERNADO ALBERTO
REY URIBE GLADYS HELENA
REY URIBE GLORIA EUGENIA URIBE DE REY GLORIA
Dirección: Finca el Carrizal Altos de Guatiguara vereda Guatiguara
Piedecuesta, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0630 del 24 de julio del 2025 "por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0630 del 24 de julio del 2025 "por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Yerly Tatiana Meléndez Fuentes		
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

SA-0090-2025

AUTO No. 0630 24 JUL 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0090-2025
Presuntos Infractores: ANICETO CARRIZAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.175.108 **en calidad de poseedor** y en calidad de propietarios: **REY REY FIDEL** CC 2088986, **GONZALES DE REY YOLANDA** CC 27954429, **REY MANTILLA MARCELA** CC 37826350, **REY MANTILLA ELSA LILIANA** CC 63328673, **REY DE CRUZ NELLY** CC 37818288, **REY MANTILLA SERGIO** CC 91201197, **REY GONZALEZ MARISOL** CC 63289564, **REY URIBE ANA MILENA** CC 63351804, **REY URIBE MARTHA CECILIA** CC 37836803, **REY URIBE DIANA MARGARITA** CC 63505486, **REY URIBE LUCIA BEATRIZ** CC 63297709, **REY URIBE LUIS CARLOS** CC 91231284, **REY MANTILLA ADRIANA** CC 51563634,**REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO** CC 91271335,**REY URIBE LUZ STELLA** CC 63288482, **REY URIBE MARIA VICTORIA** CC 63330928, **CHACON REY MARIA FERNANDA** CC 63555371, **REY CHACON NANCY** CC 37826351, **MARTINEZ REY SILVIA** CC 1098621709,**CHACON REY JORGE ANDRES** CC 13723690, **MARTINEZ REY DIEGO FELIPE** CC 81715601, **GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE** CC 9121706, **VILLAMIZAR REY JAIME IVAN** CC 19413215, **VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO** CC 91342420, **REY URIBE CLAUDIA PATRICIA** CC 63284074, **REY URIBE LAURA JULIANA** CC 63504965, **REY URIBE FERNANDO ALBERTO** CC 91273687, **REY URIBE GLADYS HELENA** CC 63312240, **REY URIBE GLORIA EUGENIA** CC 32759645, **URIBE DE REY GLORIA** CC 27934823.
Informe Técnico: Memorando **SEYCA-GEA-059-2025 del 07 de abril de 2025**.
Lugar de la presunta afectación: FINCA EL CARRIZAL ubicada en el Sector conocido como "Altos de Guatiguará" Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, identificada con matrícula inmobiliaria 314-29793 con coordenadas N 7º0´25.576" E -73º545.620 ASNM 1278.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-059-2025 del 07 de abril de 2025** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico del 03/04/2025 para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental, en atención a la visita técnica realizada el día 30 de enero de 2025, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB al predio denominado: Finca El carrizal, sector conocido como Altos de Guatiguará, ubicada en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, identificada con cédula catastral 00-00-0008-0423-000 y matrícula inmobiliaria 314-29793, sitio georreferenciado con las coordenadas N:7°0´25.576" E:-73°5´45.620 asnm: 1278. En dicho informe se consignó:

0630 24 JUL 2025

SA-0090-2025

"SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

En atención al radicado de entrada CDMB No. 25275, de 2024, a través del cual se solicita visita de inspección ocular al sector "Altos de Guatiguara" en donde es evidente que se vienen desarrollando procesos de construcción en la finca Carrizales a la entrada de Altos de Guatiguará Piedecuesta, predio que se informa es objeto de invasión y que no tiene escrituras, al respecto nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la sostenibilidad -GEA de la subdirección de evaluación y control ambiental SEYCA de la CDMB, practico visita técnica de inspección ocular el día 30 de enero del 2025, llegando al sitio georreferenciado coordenadas N: 7°0'25.576" E:-73°5'45.620", con el fin de verificar las situaciones en campo encontrando lo siguiente:

- *Procesos de construcción en mampostería en varios puntos de lo que denominan finca El carrizal qué hacen referencia corresponde a procesos que se han venido adelantando por el señor Aniceto Carrizal quién actúa en calidad de poseedor del predio objeto de la inspección.*

- *Los procesos constructivos ya se encuentran en algunos casos terminados y otros con construcción activa al momento de la visita, lo que evidencia de avances significativo en la expansión de las construcciones en zona rural con gran cantidad de viviendas que no corresponden a viviendas dispersas.*

- *Durante el recorrido se encuentra al señor Aniceto carrizal con quien se indaga frente a las actividades e intervenciones que de manera progresiva se han venido realizando en la parte alta de la denominada finca El carrizal de la Vereda Guatiguara, quién manifiesta que él es poseedor de una parte del predio y que actualmente no es propietario de ninguna de las viviendas que se encuentran construidas, toda vez que él ha venido haciendo cediendo sesiones de gran parte del predio a otras personas manifestando que son familiares; no obstante al indagar en los diferentes puntos, manifiestan haber comprado el terreno para construir por valores más bajos a los del mercado, expresándose que son personas independientes que han comprado los terrenos para construir, conociendo que el terreno no presenta documentos de legalidad y aduciendo que esperan "la voluntad política para legalizarles las construcciones".*

- *El señor Aniceto Carrizal manifiesta que aproximadamente 8 de las viviendas que se encuentran construidas totalmente son de las que ha cedido terreno y las personas han desarrollado las construcciones.*

- *Al indagar frente a las obras de saneamiento básico o sistemas para el manejo de las aguas residuales domésticas, manifiestan que cada vivienda cuenta con pozos séptico; sin embargo, no fue por imposible verificarlos y teniendo en cuenta la cantidad de construcciones, es posible decir que estos no estén brindando el servicio que realmente deben brindar.*

- *Las construcciones de la zona presentan entre 1 y 4 niveles son en mampostería, varias con acabados de lujo, en algunos de los casos totalmente terminadas. En otras de las construcciones se encontró personas trabajando en labores de construcción de las viviendas, observando materiales de construcción apilados (arena, ladrillos y cemento), evidenciando que la situación se amplía con cambios significativos de la zona montañosa.*

- *Se observan postes y medidores para el suministro de energía a cada una de las viviendas.*

- *El área intervenida presenta una vía de acceso para cada una de las viviendas y lotes*

en desarrollo, la cual ya presentan placa en concreto.

HECHOS RELEVANTES:

El señor Aniceto Carrizal manifiesta ser poseedor del terreno en donde viene desarrollando las actividades de construcción sin contar con los respectivos permisos. Al respecto se procede a solicitarle los documentos de titularías de los predios manifestando no contar con ningún documento, así como tampoco aporta documentos de las áreas del terreno que ha cedido a terceros; de lo cual se considera que la situación presentada en la zona corresponde a un loteo ilegal y una presunta venta ilegal de lotes en una zona rural que conforme al PBOT están prohibidos los desarrollos de alta densidad, aspectos derivados de las debilidades de control a los desarrollos constructivos por parte de la alcaldía del municipio de Piedecuesta, sin garantizar obras saneamiento básico y/o manejo de las Aguas Residuales Domésticas generadas por las viviendas, las cuales dejan como consecuencias vertimientos directos sobre el recurso suelo e incluso sobre las fuentes hídricas del sector.

Cabe señalar que esta situación es de conocimiento de la alcaldía municipal de Piedecuesta, en donde se ha advertido por parte de esta autoridad ambiental frente a los procesos de construcción que se adelanta en la zona, sin embargo vemos con preocupemos como el avance en esas construcciones se mantiene en todo el sector, sin que existan documentos de titularidad pero sí se avanza en los procesos constructivos tanto en parcelaciones como en construcciones individuales de viviendas, ventas ilegales y cambios significativos en la zona, los cuales no se ajustan al Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT. Como soporte se adjunta el radicado de salida de la CDMB No.12794 de 2020 y 64 de 2021.

Por otra parte, la problemática expuesta fue puesta en conocimiento de la ***Fiscalía General de la Nación*** *por considerar que las situaciones podrían configurarse dentro del delito de estafa, urbanizaciones y/o construcciones con el propósito es obtener un provecho ilícito sobre un predio que no es de propiedad del que desarrolla la división y/o cesión a tercero. Como soporte se adjunta documento de la verificación en el sistema de ventanilla única de registro VUR frente a la titularidad y trazabilidad que ha tenido el predio, en donde el señor* ***ANICETO CARRIZAL HERNANDEZ*** *identificado con cedula de ciudadanía No.* ***91.175.108****, celular* ***3226205486*** *(según datos de valla informativa que anuncia venta de lotes), no registra como propietario y titular del dominio del predio, sin embargo es quien está realizando desde hace varios años la división y venta de lotes en la zona."*

Así las cosas, una vez leídos los hechos que se ponen en nuestro conocimiento procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar

aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "*la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.",* al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: "*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su ***Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales,*

las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. ***(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)***

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, *Principios rectores***. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". ***(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).***

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención**." El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.* ***(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).*"

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "*Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la*

adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "*Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "*corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular*".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 ***Infracciones.*** *"* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: ***Verificación de los hechos.*** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante en el expediente, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio **SA-0090-2025** adelantado en contra del señor poseedor y los propietarios relacionados en precedencia, registrados en el Folio de matrícula inmobiliaria 314-29793.

Lo anterior se encuentra basado en los hechos registrados en el informe técnico emitido por la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, acaecidos en el establecimiento comercial denominado Finca El Carrizal, los cuales nos llevan a citar las siguientes:

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Con ocasión de las actividades de movimiento de tierra, se generó la pérdida de la cobertura vegetal del predio, lo cual favorece la pérdida de especies nativas, se consideran violentadas las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.18.2. "Prot...

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

*"**7.11** REQUISITOS MINIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACION DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO"*

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.
- Diseño y especificaciones del sistema de manejo de la erosión y retención de sedimentos producidos durante la construcción de la obra.

7.11.1 Conformación de taludes:

El diseñador deberá analizar y diseñar las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), como parte integral del proyecto.
La pendiente o inclinación proporcionará estabilidad al talud para un factor de seguridad superior a 1.5 y servirá como mecanismo de regulación de la velocidad del agua sobre el talud, para el control de los problemas erosivos.
Dependiendo de la altura y pendiente de conformación del talud se debe considerar el diseño de bermas intermedias, con el fin de disminuir la longitud de recorrido del agua a lo largo del talud y dividir la escorrentía en volúmenes fácilmente manejables; Por tal razón, deberán diseñarse con pendiente fuerte lateralmente hacia el interior del talud (mayor de 5%), en donde se proyectará una cuneta interceptora para facilitar el drenaje y evitar el desborde de la escorrentía."

7.11.4 Programa de manejo de sedimentos

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información:
- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.
- Diseño y especificaciones del plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra.

- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra.

7.14 control de aguas de escorrentía

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducirlas hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aferente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).
El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto."

NORMAS POTENCIALMENTE INFRINGIDAS POR INTERVENCIÓN AL RECURSO AGUA:

Con ocasión de las actividades de adecuación del terreno, nivelación, construcciones y apertura de vías, se afectó una fuente hídrica innominada con código 9618, se considera infracción a lo contemplado en:

"DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

***Artículo 132**.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

***Artículo 137**.- Serán objeto de protección y control especial:*
a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

"DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas.
En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

***Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

***Resolución 1294 DE 2009** (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.*

7.5 Aislamientos Mínimos en Cauces
Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos quebradas o corrientes son los siguientes:

***7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios**. Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximo para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.*

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias:

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se constituyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) *A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.*

c) *A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).*

d) *Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis debe contemplar sobreelevaciones de la lámina de agua por curvatura."*

Apoyados en la anterior normatividad, en los hechos reportados y en pro de la defensa del medio ambiente, procede el despacho a adelantar investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, notificando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN en contra de **ANICETO CARRIZAL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.175.108 **en calidad de poseedor** y en calidad de propietarios: **REY REY FIDEL** CC 2088986, **GONZALES DE REY YOLANDA** CC 27954429**, REY MANTILLA MARCELA** CC 37826350, **REY MANTILLA ELSA LILIANA** CC 63328673, **REY DE CRUZ NELLY** CC 37818288, **REY MANTILLA SERGIO** CC 91201197**, REY GONZALEZ MARISOL** CC 63289564, **REY URIBE ANA MILENA** CC 63351804, **REY URIBE MARTHA CECILIA** CC 37836803, **REY URIBE DIANA MARGARITA** CC 63505486, **REY URIBE LUCIA BEATRIZ** CC 63297709, **REY URIBE LUIS CARLOS** CC 91231284, **REY MANTILLA ADRIANA** CC 51563634,**REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO** CC 91271335,**REY URIBE LUZ STELLA** CC 63288482, **REY URIBE MARIA VICTORIA** CC 63330928, **CHACON REY MARIA FERNANDA** CC 63555371, **REY CHACON NANCY** CC 37826351, **MARTINEZ REY SILVIA** CC 1098621709,**CHACON REY JORGE ANDRES** CC 13723690, **MARTINEZ REY DIEGO FELIPE** CC 81715601, **GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE** CC 9121706, **VILLAMIZAR REY JAIME IVAN** CC 19413215, **VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO** CC 91342420, **REY URIBE CLAUDIA PATRICIA** CC 63284074, **REY URIBE LAURA JULIANA** CC 63504965, **REY URIBE FERNANDO ALBERTO** CC 91273687, **REY URIBE GLADYS HELENA** CC 63312240, **REY URIBE GLORIA EUGENIA** CC 32759645, **URIBE DE REY GLORIA** CC 27934823, del predio denominado **FINCA EL CARRIZAL** ubicada en el Sector conocido como "Altos de Guatiguará" Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, identificada con matrícula inmobiliaria 314-29793.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **ANICETO CARRIZAL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.175.108 **en calidad de poseedor** y en calidad de propietarios a **REY REY FIDEL** CC 2088986, **GONZALES DE REY YOLANDA** CC

27954429, **REY MANTILLA MARCELA** CC 37826350, **REY MANTILLA ELSA LILIANA** CC 63328673, **REY DE CRUZ NELLY** CC 37818288, **REY MANTILLA SERGIO** CC 91201197, **REY GONZALEZ MARISOL** CC 63289564, **REY URIBE ANA MILENA** CC 63351804, **REY URIBE MARTHA CECILIA** CC 37836803, **REY URIBE DIANA MARGARITA** CC 63505486, **REY URIBE LUCIA BEATRIZ** CC 63297709, **REY URIBE LUIS CARLOS** CC 91231284, **REY MANTILLA ADRIANA** CC 51563634,**REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO** CC 91271335,**REY URIBE LUZ STELLA** CC 63288482, **REY URIBE MARIA VICTORIA** CC 63330928, **CHACON REY MARIA FERNANDA** CC 63555371, **REY CHACON NANCY** CC 37826351, **MARTINEZ REY SILVIA** CC 1098621709,**CHACON REY JORGE ANDRES** CC 13723690, **MARTINEZ REY DIEGO FELIPE** CC 81715601, **GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE** CC 9121706, **VILLAMIZAR REY JAIME IVAN** CC 19413215, **VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO** CC 91342420, **REY URIBE CLAUDIA PATRICIA** CC 63284074, **REY URIBE LAURA JULIANA** CC 63504965, **REY URIBE FERNANDO ALBERTO** CC 91273687, **REY URIBE GLADYS HELENA** CC 63312240, **REY URIBE GLORIA EUGENIA** CC 32759645, **URIBE DE REY GLORIA** CC 27934823, en el predio denominado **FINCA EL CARRIZAL** ubicada en el Sector conocido como "Altos de Guatiguará" Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presunta infractora afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a **ANICETO CARRIZAL HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 91.175.108 **en calidad de poseedor** y en calidad de propietarios a **REY REY FIDEL** CC 2088986, **GONZALES DE REY YOLANDA** CC 27954429, **REY MANTILLA MARCELA** CC 37826350, **REY MANTILLA ELSA LILIANA** CC 63328673, **REY DE CRUZ NELLY** CC 37818288, **REY MANTILLA SERGIO** CC 91201197, **REY GONZALEZ MARISOL** CC 63289564, **REY URIBE ANA MILENA** CC 63351804, **REY URIBE MARTHA CECILIA** CC 37836803, **REY URIBE DIANA MARGARITA** CC 63505486, **REY URIBE LUCIA BEATRIZ** CC 63297709, **REY URIBE LUIS CARLOS** CC 91231284, **REY MANTILLA ADRIANA** CC 51563634,**REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO** CC 91271335,**REY URIBE LUZ STELLA** CC 63288482, **REY URIBE MARIA VICTORIA** CC 63330928, **CHACON REY MARIA FERNANDA** CC 63555371, **REY CHACON NANCY** CC 37826351, **MARTINEZ REY SILVIA** CC 1098621709,**CHACON REY JORGE ANDRES** CC 13723690, **MARTINEZ REY DIEGO FELIPE** CC 81715601, **GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE** CC 9121706, **VILLAMIZAR REY JAIME IVAN** CC 19413215, **VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO** CC 91342420, **REY URIBE CLAUDIA PATRICIA** CC 63284074, **REY URIBE LAURA JULIANA** CC 63504965, **REY URIBE FERNANDO ALBERTO** CC 91273687, **REY URIBE GLADYS HELENA** CC 63312240, **REY URIBE GLORIA EUGENIA** CC 32759645, **URIBE DE REY GLORIA** CC 27934823, en el predio

denominado **FINCA EL CARRIZAL** ubicada en el Sector conocido como "Altos de Guatiguará" Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: REMÍTASE el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Juan Fernando Bermejo H.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández P.	Coord. Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0090-2025

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_15452

28RGD2516.45

Bucaramanga,

Señores
ANICETO CARRIZAL HERNNDEZ
REY REY FIDEL
GONZALES DE REY YOLANDA
REY MANTILLA MARCELA
RAY MANTILLA ELSA LILIANA
REY DE CRUZ NELLY
REY MANTILLA SERGIO
REY GONZALEZ MARISOL
REY URIBE ANA MILENA
REY URIBE MARTHA CECILIA
REY URIBE DIANA MARGARITA
REY URIBE LUCIA BEATRIZ
REY URIBE LUIS CARLOS
REY MANTILLA ADRIANA
REY GONZALEZ CARLOS FERNANDO
REY URIBE LUZ STELLA
REY URIBE MARIA VICTORIA
CHACON REY MARIA FERNANDA
REY CHACON NANCY
MARTINEZ REY SILVIA
CHACON REY JORGE ANDRES
MARTINEZ REY DIEGO FELIPE
GARCIA HARKER JORGE ENRIQUE
VILLAMIZAR REY JAIME IVAN
VILLAMIZAR REY MARIO ALONSO
REY URIBE CLAUDIA PATRICIA
REY URIBE LAURA LILIANA
REY URIBE FERNADO ALBERTO
REY URIBE GLADYS HELENA
REY URIBE GLORIA EUGENIA URIBE DE REY GLORIA
Dirección: Finca el Carrizal Altos de Guatiguara vereda Guatiguara Piedecuesta, Santander.

Referencia: Citación para notificación personal del Auto No. 0630 del 24 de julio del 2025 "por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones".

Comedidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del Auto No. 0630 del 24 de julio del 2025 "por la cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria y se dictan otras disposiciones

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Yerly Tatiana Meléndez Fuentes		
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		